

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 127.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad a lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta a este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 24 de Junio de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita.

- Brias.—Aureliano Pascual de Pedro, en Buenos Aires.
- Rioseco.—Isidro Sanz del Amo, en id.
- Almazán.—Emiliano Ibañez Torre, en id.
- Fuentecantos.—Julian Martinez Garcia, en idem.
- Oteruelos.—Alejandro la Muedra Vinuesa, en id.
- El Royo.—Vicente Miguel Tejero, en id.
- Salduero.—Francisco Barrio Carazo, en id.
- Idem.—Marcelo Garcia Vera, en Méjico.
- Sotillo del Rincón.—Irineo de Miguel Vargas, en la República Argentina.
- Idem.—Gonzalo Jiménez Rabal, en id.
- Idem.—Dativo Mateo Gómez, en Ignorado paradero.
- Valdeprado.—Jacinto Gómez Vallejo, en Bolibia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todos los montes públicos estarán en lo sucesivo a cargo del Ministerio de Fomento, a cuyo fin el de Hacienda le hará entrega de los que están actualmente sujetos a su administración.

Artículo segundo. Los Ministerios de Hacienda y de Fomento dictarán las disposiciones convenientes para que la entrega a que se refiere el artículo anterior se haga en un plazo máximo de tres meses, y determinarán la parte de crédito y de personal que por efecto de esta entrega haya de pasar del primero de dichos departamentos ministeriales al segundo, incorporando el de Hacienda el personal que le quede afecto, a los trabajos del Catastro, y el de Fomento los montes que pasan a depender de este Ministerio a las Jefaturas forestales que les correspondan.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros.—MANUEL ALLENDESALAZAR.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación en la Gaceta de Madrid de este Real decreto, las concesiones de minas no se otorgarán más que a españoles ó Sociedades constituidas y domiciliadas en España, siendo en este caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores Delegados, los Gerentes Directores, con firma social, y los Ingenieros encargados de las obras sean españoles. No podrán exceder de un tercio los demás cargos que ocupen súbditos ex-

tranjeros. Tampoco podrán cederse ni transferirse las dichas concesiones sino a personas ó entidades que reúnan los requisitos expresados.

Art. 2.º Todas las concesiones que se otorguen llevarán la condición de que los materiales y maquinaria empleados en la exploración y explotación de las minas sean de producción y fabricación española, y únicamente quedará autorizado el empleo de materiales y maquinaria extranjeros en el caso de que se demuestre, con audiencia de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse en España.

El Gobierno resolverá sin ulterior recurso.

Art. 3.º Los actuales concesionarios de minas y los que a la fecha de este decreto tengan registros en tramitación, seguirán disfrutando de todos los derechos que sus concesiones les otorgan, y tan solo en las nuevas instalaciones que hagan habrán de someterse a la prescripción de artículo anterior sobre materiales y maquinaria.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JUAN DE LA CIERVA Y PENAFIEL.

(Gaceta del día 15 de Junio.)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, se suspenderá la aplicación de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en lo referente a concesiones a perpetuidad sobre aprovechamientos para fuerza motriz y usos industriales, y sólo se otorgarán las concesiones que se hagan aplicando las disposiciones del presente Real decreto. Todas las disposiciones de la citada ley, Reales decretos y Reales órdenes vigentes para esta clase de aprovechamientos, continuarán en vigor, en cuanto sean compatibles con las disposiciones expresadas.

Art. 2.º Las concesiones de que se habla en el artículo anterior sólo podrán otorgarse á españoles y á Sociedades constituidas y domiciliadas en España, siendo en este último caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores Delegados y los Gerentes Directores con firma social sean españoles. No podrán exceder de un tercio los demás cargos que ocupen súbditos extranjeros. Tampoco podrán cederse, transferirse ni arrendarse las dichas concesiones sino á personas ó entidades que reúnan los requisitos expresados.

Art. 3.º Las concesiones para aprovechamiento de fuerza hidráulica, se concederán por un plazo máximo, de sesenta y cinco años contados desde el comienzo de la explotación. Transcurrido el plazo de concesión, revertirán al Estado todas las obras, maquinarias, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

Art. 4.º El Gobierno podrá exigir al hacer la concesión, que el todo ó parte de la energía obtenida se destine á determinados servicios públicos. Asimismo quedará obligado el concesionario á llevar el sobrante de fuerza, después de cubierto lo que le fuera concedido para su aprovechamiento, á la red general de distribución de energía eléctrica, una vez establecida, y mediante las condiciones que rijan para la utilización de esta red.

Art. 5.º En los aprovechamientos que lleguen á exceder de 1.000 caballos, podrá imponerse á los concesionarios la obligación de dar hasta un 5 por ciento de la energía que produzcan á los municipios en que se hallen instalados, al Estado ó á las Diputaciones, precisamente para servicio público, al precio de coste, que fijará el Gobierno, sin ulterior recurso, abonando un reducido interés industrial.

Art. 6.º Todos los materiales y maquinaria empleados en las concesiones serán de producción y fabricación española, á menos que se demuestre, con audiencia de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse en España.

El Gobierno resolverá sin ulterior recurso.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, antes de otorgar las concesiones que con arreglo á las disposiciones vigentes les compete conceder, consultarán con el Ministerio de Fomento respecto de las condiciones de este Real decreto en relación con la concesión de que se trate.

Artículo adicional. Los actuales concesionarios de aprovechamientos hidráulicos serán respetados en todos sus derechos, pero en la modificación y ampliación de sus instalaciones tendrán que utilizar exclusivamente los materiales y máquinas de producción y fabricación española, en las condiciones del artículo anterior, y si solicitan prórroga para terminar las obras é instalaciones, no se les podrá conce-

der sin someterse á las condiciones del presente Real decreto, que el Ministro de Fomento determinará.

A los expedientes en tramitación se les aplicarán todas las disposiciones de este Real decreto, y para ello se requerirá á los peticionarios á fin de que en el término de quince días manifiesten si están conformes con dichas condiciones.

Pado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO—El Ministro de Fomento, JUAN DE LA CIERVA Y PENAFIEL.

(Gaceta del 15 de Junio)

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

El Rectorado, atendiendo al excesivo calor de esta época, ha acordado suprimir la clase de la tarde en las Escuelas nacionales del Distrito, aumentando la de la mañana en una hora, desde 1.º de Julio al 15 de Septiembre.

Zaragoza 27 de Junio de 1921.—El Rector, Ricardo Rojo Villanova.

CAPITAL DE SORIA

Año de 1921.—Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la población.

Capital.....	7.647
Número de hechos.....	
Absoluto.....	17
Defunciones.....	8
Matrimonios.....	7
Por 1000 habitantes.....	
Natalidad.....	»
Mortalidad.....	»
Nupcialidad.....	»
Número de nacidos.....	
Vivos.....	8
Varones.....	9
Hembras.....	11
Legítimos.....	11
Ilegítimos.....	5
Expositos.....	5
Total.....	17
Nacidos.....	1
Al nacer.....	»
Antes de 24 horas.....	»
Total.....	1
N.º de fallecidos.....	
Varones.....	4
Hembras.....	4
Menores de 5 años.....	»
De 5 y más años.....	8
En establecimientos benéficos.....	3
En establecimientos penitenciarios.....	»

Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)....	»
Tifus exantemático.....	»
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	»
Viruela.....	»
Sarampión.....	»
Escarlatina.....	»
Coqueluche.....	»
Difteria y Crup.....	»
Gripe.....	1
Cólera asiático.....	»
Cólera nostras.....	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»
Tuberculosis de los pulmones.....	»
Tuberculosis de las meninges.....	»

CAUSAS.

Número de defunciones

Meningitis simple.....	1
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.....	»
Enfermedades orgánicas del corazón.....	1
Bronquitis aguda.....	»
Bronquitis crónica.....	1
Neumonía.....	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	»
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	»
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	»
Apendicitis y Tifitis.....	»
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»
Cirrosis del hígado.....	»
Nefritis aguda y mal de Bright.....	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	»
Otras enfermedades.....	4
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	»
Total.....	8

Soria 13 de Junio de 1921.—El Jefe de Estadística, Enrique Segura.

Ayuntamientos.

ARCOS DE JALON

El repartimiento general de utilidades de este distrito, formado por la Junta de mi Presidencia, ajustado á los preceptos prevenidos en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y á los efectos de cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal de esta villa, aprobado para el corriente ejercicio económico de 1921 á 1922, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo, y tres días después que enumera el art. 96 de dicho Real decreto, puedan los contribuyentes en él comprendidos, presentar ante la Junta las reclamaciones á que tengan derecho.

Arcos de Jalón 12 de Junio de 1921.—El Presidente, Lorenzo Monge.

Anuncios particulares.

COMUNIDAD DE REGANTES DE ALCOZAR Y VELILLA DE SAN ESTEBAN.—Se anuncia vacante la plaza de Guarda jurado para el canal de riego de esta Sociedad, con el sueldo diario de 250 pesetas, más la cuarta parte del importe del castigo que por denuncias que el mismo presente, se imponga á los infractores de las Ordenanzas y Reglamento porque la misma se rige, la cual ha de proveerse entre los aspirantes que reúnan las circunstancias de ser mayor de edad, sin que exceda de la de 50 años, saber leer y escribir y gozar de buena conducta.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, al señor Presidente de dicha Comunidad en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados los cuales se proveerá.

Alcozar 24 de Junio de 1921.—El Presidente, Mariano Puentedura.